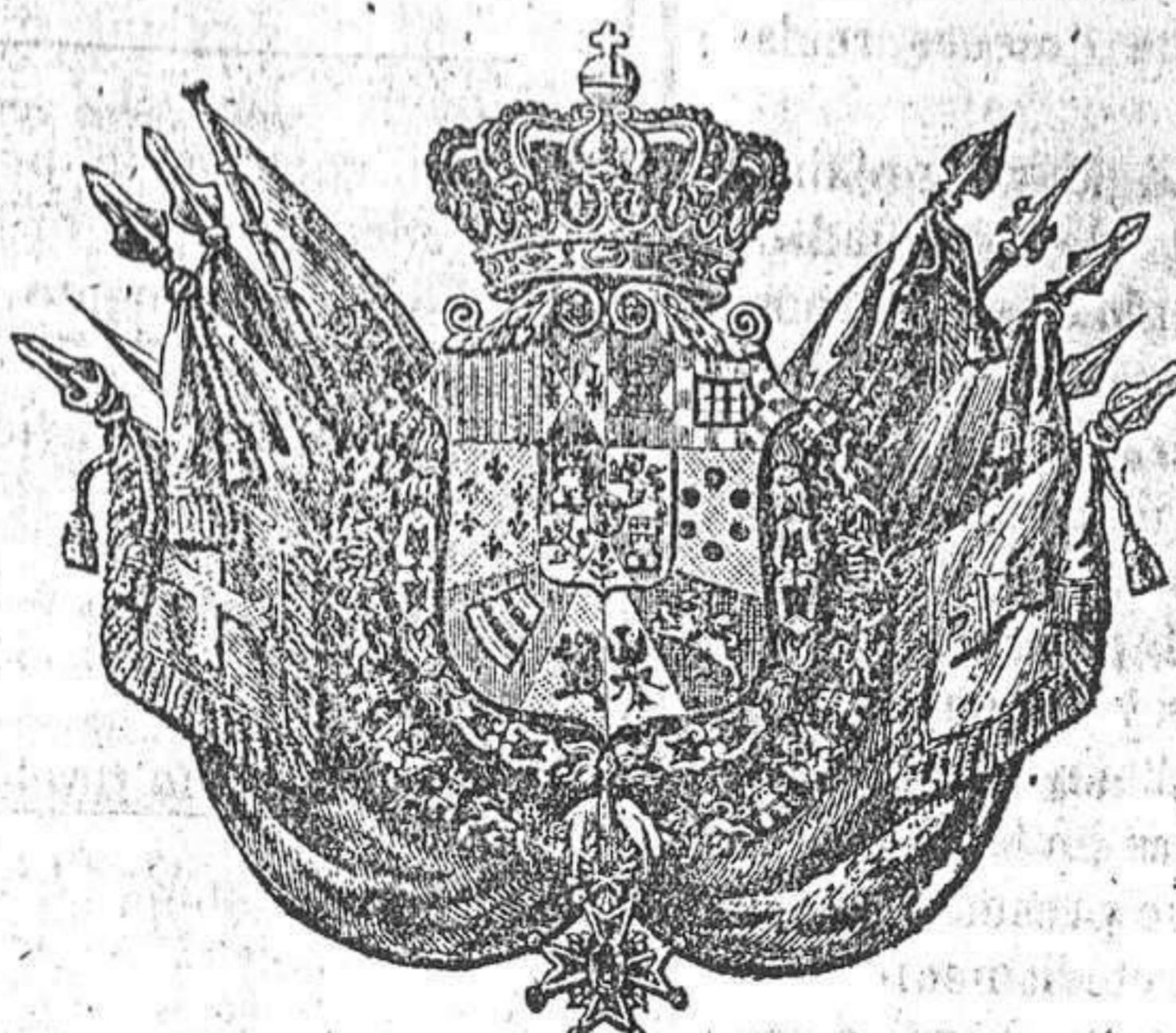


SUSCRICIÓN EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICIÓN PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitirá correspondencia que no venga franquicia de porte.

BOLETÍN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 68.

En la Gaceta del Gobierno número 476 del Viernes 21 del presente mes se comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresión de pasaportes é institución de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.^a Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.^o de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabeza de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.^a Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no excede de 1500 rs.; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.^a El 1.^o de Mayo próximo venidero, y después el 1.^o de Enero de cada año, repartirán estas

cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.^a Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por ultimo, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.^a Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.^a No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.^a Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales la cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.- Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.^a Las personas que en 1.^º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condición social en que se hallaren constituidas. En estos cédulas se expresará por una nota que son interibas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén a vecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres días en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recor-
darán á los padres y cabezas de familia la obligación
en que están de dar parte al alcalde ó Comisario á
las 24 horas de las mudanzas de domicilio que veri-
fiquen cualesquiera de los individuos que están bajo
su dependencia, encareciendo el cumplimiento de
esta obligación, nunca tan precisa como cuando la
exactitud de los padrones ha de ser la principal me-
dida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la
Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumpli-
miento de lo prescrito en el párrafo anterior, se ex-
presará el nombre y apellido del que llega al pue-
blo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde
se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. [S.,] para
que dando á estas instrucciones la mayor publicidad,
adopte inmediatamente las demás disposiciones que
correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 1.^o de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Go-
bernador de la provincia de...

Cuya Real orden comunica para conocimiento del público, y para que los Alcaldes de esta provincia, y Comisario del ramo de la capital, la den el puntual y debido cumplimiento en todas sus partes, a quienes prevengó que inmediatamente presenten en la Depositaria de este Gobierno el correspondiente pedido de las cédulas de cada clase que necesiten en su distrito para todo el presente año, en virtud del que les hará entrega la misma Depositaria con arreglo al número de las que puede disponer con el fin de que se provea de ellas por de pronto á los que tengan que viajar, y hasta donde alcancen á los demás obligados á obtenerlas en el ínterin que la superioridad remesa el completo del número necesario. Santander 25 de Abril de 1854.—Agustín Gómez Inguanzo.

ANNO 185

PROVINCIA DE

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

DISTRITO MUNICIPAL DE

COMISARIA O CELADIRIA DE

Ministerio de la Gobernación.

Concluye el Real decreto que quedó pendiente en el número anterior.

TITULO SEXTO.

De los ajustes particulares ó igualas.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó igualas, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de Diciembre y tan solo por todo el año siguiente:

Segunda. Tendrá efecto la igualación suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se expresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualación habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligación alguna extraña á la profesión del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como mínimo de las igualaciones, del qual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este mínimo queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandado ante el alcalde en juicio verbal, le obligará esta Autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administración de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sexta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estemparon en el documento autorizado que acredita la igualación; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se exprese al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Séptima. Toda igualación hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que exceden de 1500 vecinos pondrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes.

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesión para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

TITULO SETIMO.

En qué casos y cómo podrá procederse á la separación de los facultativos titulares.

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los Alcaldes correspondientes ó de los Subdelegados de Sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse artículos 23, 25, 26 y 27), será primeramente amonestado de palabra por el Alcalde y luego de oficio, si no se corrige, expresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestación. De esta comunicación deberá quedar minuta rubricada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del Ayuntamiento para oír sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el Alcalde su queja al Gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicación que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesión del Ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condición de titular.

El Gobernador, después de oír al interesado, pasará el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último extremo la separación.

Cuarta. Si algún facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27) podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el Subdelegado de Sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del Alcalde y del secretario de Ayuntamiento, quienes librarán á la Autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al Gobernador, cuya Autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando. Los Gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora

contraladores facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, expidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hnbiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los Ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello previa autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los Ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieran facultativos de dife-

200

rentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los Ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose después de cumplidas aquellas en los mismos términos que expresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ciucuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

NUMERO 1.

ESTADO de las defunciones ocurridas en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, año de 1852.

ENFERMEDADES.	VARONES.						HEMBRAS.						TOTAL.
	De 1 a 5 años.	De 5 a 10 años.	De 10 a 20 años.	De 20 a 40 años.	De 40 a 60 años.	De 60 a 80 años.	De 1 a 5 años.	De 5 a 10 años.	De 10 a 20 años.	De 20 a 40 años.	De 40 a 60 años.	De 60 a 80 años.	
Croup.....	3	1	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	8
Sarampion.....	4	5	1	»	»	»	3	4	2	»	»	»	17
Pulmonía.....	»	»	1	3	5	1	1	»	4	1	2	»	19

NUMERO 2.

ESTADO de los nacimientos ocurridos en la ciudad de Córdoba (primer distrito), provincia del mismo nombre, año de 1852.

MESES.	VARONES.		HEMBRAS.		TOTAL.	FORTUNA DE LOS PADRES			TOTAL.
	Parto natural.	Parto artificial.	Parto natural.	Parto artificial.		Mala.	Mediana.	Buena.	
Enero.....	21	2	23	»	66	24	13	26	66
Febrero.....	27	»	20	3	50	29	6	15	50

NUMERO 3.

ESTADO de las vacunaciones hechas en la villa de Maqueda, provincia de Toledo, año de 1852.

SEXOS.	EDADES.	VACUNACIONES CON RESULTADO.		VACUNACIONES SIN RESULTADO.	
		Con resultado feliz.	Con resultado dudoso.	Con resultado dudoso.	Con resultado dudoso.
Varones.....	Hasta los cinco años.....	36	11	8	8
	De cinco á diez años.....	10	6	»	»
	De mas de diez años.....	4	2	»	»
Hembras.....	Hasta los cinco años.....	21	9	13	13
	De cinco á diez años.....	17	11	»	»
	De mas de diez años.....	2	1	5	5

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 24 de Abril de 1854.—Agustín Gómez Inguanzo.

Imp., lit. y lib. de Martínez.

(Gac. núm. 467.)